

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-219/2019.

**PARTE ACTORA:** JUAN  
ENRIQUE LEMUS SALAZAR Y  
OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA.

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO.

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de  
noviembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral identificado  
al rubro, promovido por Juan Enrique Lemus Salazar y  
Bellarmina Flores Islas, quienes se ostentan como Presidente  
y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huayacocotla,  
Veracruz, contra el acuerdo plenario de fecha dieciséis de  
octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal  
Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en los autos del expediente TEV-JDC-  
696/2019, mediante el cual determinó amonestar a los

---

<sup>1</sup> En adelante tribunal local, TEV, o tribunal electoral local.

actores como integrantes del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz.

## **ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN  | 2  |
| ANTECEDENTES  | 3  |
| I. Contexto.  | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal. | 6  |
| CONSIDERANDO  | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.                              | 7  |
| SEGUNDO. Causal de improcedencia.                                 | 9  |
| TERCERO. Requisitos de procedencia.                               | 11 |
| CUARTO. Estudio de fondo.   | 13 |
| RESUELVE  | 25 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso emitido por el Pleno del Tribunal local, al considerar que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional, derivada del incumplimiento a su resolución, fue conforme a derecho.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, se instaló el Ayuntamiento constitucional de Huayacocotla, Veracruz para el periodo 2018-2021.

**2. Convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El dieciocho de enero siguiente, el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, en sesión de cabildo aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y localidades que integran dicho municipio, correspondiente al periodo 2018-2021.

**3. Elecciones.** El ocho de abril, de acuerdo con la convocatoria, se eligieron a los Agentes y Subagentes Municipales.

**4. Primer juicio ciudadano local (TEV-JDC-278/2018).** El quince de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Local resolvió el mencionado juicio en el sentido de declarar fundada la omisión alegada por Nabor Julio Maldonado Godínez, y ordenó al Ayuntamiento que le otorgara una remuneración, como Agente Municipal de la congregación de El Zayado, perteneciente al Municipio de Huayacocotla,

## **SX-JE-219/2019**

Veracruz, y le vinculó para que se hicieran las modificaciones presupuestales atinentes, entre otras cuestiones.

**5. Incidente de incumplimiento.** El trece de marzo, Nabor Julio Maldonado Godínez presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia al considerar que el Ayuntamiento había sido omiso en cumplir con lo ordenado en la sentencia de juicio ciudadano TEV-JDC-278/2018, argumentando que el salario que le fue asignado era menor al mínimo, por lo que se formó el incidente respectivo con la clave TEV-JDC-278/2018-INC-1.

**6. Resolución incidental.** El primero de julio, la responsable consideró infundada la parte relativa a que el monto asignado no cumplía con los parámetros ordenados por el Tribunal Local y, respecto a la orden de modificar el presupuesto del citado Ayuntamiento, declaró que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento.

**7. Impugnación de la resolución incidental.** El cinco de julio, Nabor Julio Maldonado Godínez impugnó dicha resolución incidental ante esta Sala Regional Xalapa, con la cual se formó el juicio SX-JDC-225/2019.

**8.** El once siguiente, la Sala resolvió modificar la resolución incidental, para el único efecto de escindir los planteamientos formulados por el incidentista relacionados con la inconstitucionalidad del monto fijado como remuneración, a fin de que, un nuevo juicio que habría de

resolver el Tribunal Local, se pronunciara con plenitud de jurisdicción.

**9. Formación del juicio.** El doce de Julio, el Tribunal Local ordenó formar el expediente TEV-JDC-696/2019 con la escisión de los planteamientos formulados por Nabor Julio Maldonado Godínez en el escrito incidental de trece de marzo y con aquellos expuestos en contestación al desahogo de vista de veinticinco de marzo, relacionados con la inconstitucionalidad del monto fijado como remuneración.

**10. Resolución del juicio ciudadano TEV-JDC-696/2019.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local resolvió que el Ayuntamiento responsable debía realizar una modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, a fin de establecer el pago de una remuneración adecuada y proporcional para todos los Agentes y Subagentes Municipales, incluido el actor, la cual debía ser cubierta a partir del primero de enero del año en curso, estableciéndose como punto de partida un salario mínimo diario.

**11. Requerimiento.** El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, requirió al Ayuntamiento de Huayacocotla, así como al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, para que informaran las acciones relacionadas con el cumplimiento de sentencia.

**12. Acto Impugnado.** El dieciséis de octubre del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dictó acuerdo

en el cual declaró en vías de cumplimiento la sentencia del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, y amonestó al Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**

**13. Presentación.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, Juan Enrique Lemus Salazar y Bellarmina Flores Islas, presentaron escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

**14. Requerimiento y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió el trámite de ley, ordenó integrar el expediente **SX-JE-219/2019**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**15. Recepción.** El veintiocho y veintinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y las constancias relativas al juicio que se consideraron necesarias para resolver.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta sala regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, por tratarse de un juicio promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual, declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida el cinco de septiembre del año en curso, en lo relativo a la asignación de una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales y amonestó al Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, y por geografía electoral, ya que dicha entidad federativa pertenece a la circunscripción objeto de competencia de este órgano jurisdiccional.

**18.** Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

**19.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>4</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**20.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**21.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

---

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



**ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".<sup>5</sup>**

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

**22.** El Tribunal local sostiene que el presente juicio es improcedente en virtud de que el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, en el que se dictó la resolución que ahora se impugna.

**23.** Por lo cual, en concepto de la autoridad responsable, la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio.

**24.** Ciertamente, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**25.** En ese sentido, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal electoral local.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

**26.** Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>6</sup>

**27.** Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la resolución afecta su ámbito individual de derechos.

**28.** Así, cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, sí cuenta con legitimación activa para promover.

**29.** Ello, en conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON**

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**<sup>7</sup>

**30.** De ahí que, si lo que se cuestiona en el presente asunto es el acuerdo del pleno del tribunal local emitido en los autos del expediente TEV-JDC-696/2019, por el que, entre otras cuestiones, amonestó a los actores como integrantes del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, tal cuestión resulta suficiente para colocar a la parte actora en el estado de excepción a que hace referencia la jurisprudencia 30/2016, debido a que son integrantes del citado Ayuntamiento.

**31.** Lo cual, a juicio de esta Sala, es susceptible de incidir en la esfera personal de derechos de la parte actora, y consecuentemente, los legitima para promover el presente juicio electoral. En esa medida, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

**32.** El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

**33. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**34. Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el dieciséis de octubre, y fue notificada a la parte actora el veintiuno siguiente; por ende, el plazo para promover transcurrió del veintidós al veinticinco siguiente.

**35.** En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el veinticinco de octubre, ante el órgano competente para resolver, resulta evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días previstos por la Ley; en consecuencia, es oportuna.

**36. Legitimación e interés jurídico.** La legitimación activa de la parte promovente se satisface en términos de las consideraciones vertidas en el considerando que antecede.

**37.** De igual modo, se satisface el requisito relativo al interés jurídico de la parte actora, toda vez que el proceder de la autoridad responsable les genera una afectación personal.

**38. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**39.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Planteamiento del caso.**

**40.** Mediante sentencia dictada el cinco de septiembre del año en curso, en los autos del expediente TEV-JDC-696/2019, el Pleno del Tribunal Electoral local condenó al Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, a fin de pagar una remuneración adecuada y proporcional a la que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

**41.** Para cumplir con lo anterior, el Tribunal local estableció obligaciones específicas a cargo del ayuntamiento referido, entre ellas, las siguientes:

**42.** En relación con la forma, el Tribunal local estableció que, con pleno respeto a la autonomía municipal, y en colaboración con la Tesorería Municipal, se debía emprender un análisis que permitiera formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, a fin de considerar una remuneración adecuada y proporcional para todos los Agentes y Subagentes Municipales.

**43.** Respecto al monto de la remuneración, el Tribunal local estableció que debían seguirse, entre otros, los parámetros fijados por las Salas de este Tribunal relacionados con la proporcionalidad de la dieta, en función de su carácter de autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como con el monto mínimo y máximo de la remuneración.

**44.** Por cuanto al plazo, estableció que la modificación al presupuesto de egresos respectiva, debía ser aprobada en sesión de cabildo en un plazo de diez días hábiles, y someterlo a la consideración de congreso del estado.

**45.** Transcurrido el plazo y desahogado el requerimiento y vista, mediante acuerdo emitido el dieciséis de octubre, en los autos del expediente TEV-JDC-696/2019, el pleno del Tribunal local se pronunció sobre el cumplimiento a la sentencia emitida el cinco de septiembre en el referido expediente.

**46.** Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz consideró –a partir de la valoración probatoria– que la sentencia de mérito se encontraba en vías de cumplimiento, en cuanto a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales de Huayacocotla, Veracruz.

**47.** Ya que si bien se habían realizado actos sustanciales dirigidos a cumplir con lo ordenado, el fallo no se había cumplido de forma cabal.

**48.** Lo anterior, toda vez que mediante sesiones de cabildo de veinte y veintitrés de septiembre, respectivamente, el Ayuntamiento acordó una modificación a su presupuesto de egresos y estableció una remuneración a favor de Nabor Julio Maldonado Godínez<sup>8</sup> tomando en cuenta la situación financiera del ayuntamiento y la proporcionalidad de las responsabilidades, considerando que se trata de un servicio público auxiliar.

**49.** Asimismo, dicho tribunal consideró el informe remitido por la autoridad responsable el dos de octubre, relativo al convenio de pago con el agente municipal de la congregación El Zayado, del Municipio de Huayacocotla, Veracruz, en el que se acordó el pago correspondiente desde el primero de enero hasta la primera quincena de septiembre del año en curso, así como el compromiso de pago de las subsecuentes quincenas, cuyas condiciones fueron aceptadas por el agente municipal.

**50.** No obstante, el Tribunal local consideró que tales actos no eran suficientes para tener por acreditado el cumplimiento pleno de la sentencia de origen, pues el Ayuntamiento responsable debió asignar una remuneración a todos los Agentes y Subagentes del referido municipio, la cual debía reflejarse en el presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, así como en la planilla del personal.

---

<sup>8</sup> Agente municipal de la congregación El Zayado, perteneciente al municipio de Huayacocotla, Veracruz.

**51.** A partir de lo anterior, y al considerar que se habían realizado actos tendentes al cumplimiento del fallo, el Tribunal local amonestó al ayuntamiento responsable, le conminó para cumplir de forma plena con la sentencia, y apercibió a los integrantes del cabildo, al secretario y tesorero de dicho ayuntamiento, que en caso de incurrir en el incumplimiento de la sentencia de origen se les impondría a cada uno de ellos, la medida de apremio prevista en el artículo 374 fracción II, del Código Electoral Veracruzano.

**II. Problema jurídico por resolver.**

**52.** En esta instancia, el Presidente y la Síndica del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, solicitan que se revoque el acuerdo del pleno del tribunal electoral local sobre el cumplimiento de la sentencia principal, con la finalidad de dejar insubsistente tanto la amonestación como el nuevo apercibimiento contenidos en el acto impugnado.

**53.** En apoyo de su pretensión, consideran que dicho órgano jurisdiccional incumplió con el principio de exhaustividad, al no analizar el planteamiento sobre la imposibilidad de cumplimiento a la sentencia que se hizo valer mediante escrito que fue presentado el dos de octubre ante el Tribunal local.

**54.** En ese contexto, la parte actora considera que la omisión de analizar las consideraciones expuestas sobre la imposibilidad de cumplir con la sentencia de cinco de septiembre del año en curso, es contraria a derecho, ya que



tales planteamientos debieron analizarse oficiosamente en el incidente respectivo.

**55.** En ese sentido, consideran que las autoridades responsables tienen derecho a demostrar la imposibilidad de cumplir con la sentencia, pero la falta de exhaustividad impidió al tribunal responsable pronunciarse sobre el particular en el incidente respectivo.

### **III. Consideraciones de esta Sala Regional.**

#### **a. Decisión.**

**56.** Esta Sala Regional considera **inoperante** el planteamiento de la parte actora, debido a que no se dirige a cuestionar la imposición de la medida de apremio.

**57.** A juicio de este órgano jurisdiccional, la ineficacia del planteamiento deriva de la falta de correspondencia entre las razones con la cuales se pretende justificar el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, con las que sirvieron al referido Tribunal para imponer la amonestación como medida de apremio; de ahí que el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, debe prevalecer en sus términos.

**58.** Debido a que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, y el órgano jurisdiccional que las emite, goza de la más amplia potestad para hacer cumplir sus determinaciones; lo cual incluye, la imposición de medidas de apremio.

**b. Justificación.**

**Marco aplicable al cumplimiento de sentencias.**

**59.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan en la materia.

**60.** Del valor normativo del texto fundamental, se advierte que dicha disposición comprende también la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta previsión se vea cabalmente satisfecha es menester, que los órganos jurisdiccionales competentes se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> En términos de la razón esencial de la Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**61.** Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41 y 99 constitucionales, acorde con los principios de orden público y obligatoriedad, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia, obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, pero sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

**62.** Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas<sup>10</sup>.

**63.** En tal sentido, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos

---

<sup>10</sup> Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **31/2002** de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios<sup>11</sup>.

**64.** Asimismo, dentro del deber de dicho Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de determinar los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, y considerar, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto.

**65.** En ese sentido, se debe analizar si la realización de actos por parte de las autoridades responsables, trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida; o, si por el contrario, no pueden considerarse ni como un principio de ejecución, tomando las medidas conducentes ante la abstención total por parte de quienes han de cumplimentar la ejecutoria.

**66.** Ello, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, desde luego, conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

**c. Caso concreto.**

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**67.** Esta Sala advierte que, para pronunciarse sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cinco de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz analizó cada una de las obligaciones específicas dirigidas al Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, a fin de cubrir el pago de una remuneración adecuada y proporcional a la que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

**68.** En lo que interesa, el Tribunal local consideró las siguientes:

- Formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, a fin de considerar una remuneración adecuada y proporcional para todos los Agentes y Subagentes Municipales;
- Fijar el monto de la remuneración, considerando entre otros, los parámetros fijados por las Salas de este Tribunal relacionados con la proporcionalidad de la dieta, en función de su carácter de autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como con el monto mínimo y máximo de la remuneración; y
- Aprobar la modificación al presupuesto de egresos respectiva, en sesión de cabildo, en un plazo de diez días

hábiles, y someterlo a la consideración de congreso del estado.

**69.** Por otra parte, el planteamiento sobre la falta de exhaustividad hace valer el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, con la cuales se pretendió justificar el incumplimiento<sup>12</sup>, se sustentó en los argumentos siguientes:

- En la insuficiencia presupuestal, para pagar una remuneración adecuada y proporcional a todos los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve;
- En lo avanzado del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, al considerar que el presupuesto del año en curso correspondiente a los meses de enero a septiembre se encuentra consumado; y en esa medida, considera que no es posible dar un efecto retroactivo a las prestaciones solicitadas; y
- Finalmente, en que los Agentes y Subagentes Municipales no habían tenido la voluntad de solicitar la ejecución de la sentencia que condenó al ayuntamiento al pago de una remuneración adecuada y proporcional a partir del primero de enero del año en curso.

---

<sup>12</sup> Mediante escrito que fue presentado el dos de octubre ante el Tribunal local.

**70.** A juicio de esta Sala Regional, los argumentos con los cuales el ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, pretendió sostener la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, son **inoperantes**, pues no se dirigen a cuestionar las razones por las cuales se impuso la medida de apremio.

**71.** Se dice lo anterior, ya que los argumentos de la parte actora se relacionan con los términos, así como con la forma y plazo para el cumplimiento de la sentencia de mérito; aspectos que ya habían sido definidos desde la sentencia principal, dictada en el juicio TEV-JDC-696/2019, en la que se reconoció el derecho sustancial de todos los Agentes y Subagentes de Huayacocotla, Veracruz, a una remuneración a partir del primero de enero del año en curso.

**72.** En ese sentido, los argumentos del ayuntamiento carecen de eficacia, pues como se vio, están encaminados a cuestionar: *i.* la insuficiencia de recursos, *ii.* para el pago retroactivo de dietas, *iii.* a todos los agentes y subagentes municipales de Huayacocotla, Veracruz.

**73.** A partir de lo anterior, es claro que tales argumentos se refieren a los alcances del derecho sustancial previamente definido en la sentencia principal, pero de modo alguno se controvierten las razones por las cuales se impuso la medida de apremio, ante el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

**74.** En ese orden de ideas, esta Sala considera que el Tribunal electoral local estaba obligado a valorar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento, implicaba un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia o en su caso, si se había efectuado procedimientos que retarden su cumplimiento, con el propósito de no cumplir con un mandato federal<sup>13</sup>.

**75.** En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera ajustado a derecho la imposición de la amonestación, debido a que desde el dictado de la resolución principal, emitida el cinco de septiembre del año en curso, se había apercibido al ayuntamiento responsable sobre las medidas de apremio que se aplicarían en caso de incumplir con lo ordenado.

**76.** Luego, es claro que si en la nueva resolución que se combate, emitida el dieciséis de octubre del año en curso, se tuvo probado que el fallo principal no se había cumplido de forma plena, había causa justa para hacer efectivo dicho apercibimiento, ya que no existe controversia con relación a que, hasta el veinticuatro de octubre de este año<sup>14</sup>, el ayuntamiento responsable se encontraba realizando actos

---

<sup>13</sup> En términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **P./J. 58/2014** (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." La cual se aplica *mutatis mutandis*.

<sup>14</sup> En términos de la constancia que fue remitida a esta Sala Regional, relacionada con el cumplimiento a la sentencia del Tribunal responsable, que obra en el expediente principal.



relacionados con el cumplimiento a lo ordenado por Tribunal local.

**77.** En consecuencia, procede en derecho, confirmar en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**78.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**79.** Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015 con copia certificada, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

**SX-JE-219/2019**

como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**